

Lima, 16 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009133

Lima, 16 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente N° 092-2009-SHM/R y el Informe GFM-583-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 25 al 29 de octubre de 2009, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., (en adelante, la Supervisora), realizó la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, a las Unidades Mineras "Colquijirca N° 1 y Colquijirca N° 2" de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal).
- 1.2 Mediante Carta Cons. N° 235-2009-GG de fecha 9 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261396 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión efectuada.
- 1.3 Mediante Carta N° 028-2010-GG de fecha 26 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1315708 de fecha 2 de marzo de 2010) y Carta N° 039-2010-GG de fecha 16 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1322094 de la misma fecha), El Brocal presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión regular.
- 1.4 Mediante Oficio N° 262-2010-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2010, notificado a El Brocal con fecha 3 de marzo de 2010, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe elaborado por la Supervisora.
- 1.5 Mediante Carta N° 038-2010-GG, de fecha 16 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1322089 de la misma fecha), El Brocal presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Los polines de las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 de la sección de chancado de la planta concentradora, no cuentan con protección de seguridad.

Respecto a la presente infracción El Brocal manifiesta que se colocaron las guardas de protección en las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3. (adjunta fotografías).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009/33

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 201° del RSHM: La mina Marcapunta Norte tiene un solo acceso principal de entrada y salida a superficie.

El Brocal señala que se habilitó la Rampa 1150 que viene a ser el otro acceso principal de entrada a Mina Marcapunta Norte y salida a superficie (adjunta fotografía).

- 2.3 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM: El polvorín auxiliar subterráneo de Marcapunta Norte contiene explosivos almacenados que sobrepasan el consumo para 24 horas de trabajo.

El Brocal señala que cumple con el almacenado de explosivos para un consumo de 24 horas de trabajo (adjunta fotografía).

- 2.4 Infracción al inciso a) del artículo 222° del RSHM: En el polvorín auxiliar subterráneo de Marcapunta Norte el corte de los cartuchos de emulsión se realiza con una cuchilla metálica.

El Brocal indica que se implementó el uso de cuchillas de aluminio para el corte de los cartuchos de emulsión (adjunta fotografía).

- 2.5 Infracción al artículo 172° del RSHM: El agua para consumo humano en el punto de muestreo APC-5 Centro Médico presenta alto contenido de hierro.

El Brocal manifiesta que la concentración de hierro encontrada en el agua potable podría tratarse de un valor errático o contaminación de la muestra en la posta médica o en el laboratorio de análisis SGS, ya que los resultados del monitoreo del agua que se suministra a la planta de tratamiento tienen concentraciones de hierro muy por debajo de los niveles permisibles durante los últimos diez años.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM, dispone: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente"*.

En el informe de la Supervisora, se señala como incumplimiento N° 1 (fojas 40), *"En la Planta Concentradora, en el área de chancado, los polines de las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 no cuentan con protección de seguridad"*.

Lo afirmado por la Supervisora se evidencia en la fotografía N° 73 (fojas 103), donde se observa que los polines de las citadas fajas transportadoras no cuentan con protección de seguridad, lo que acredita la comisión de la infracción imputada.

El Brocal en sus descargos manifiesta que mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2010 (fojas 351) ha dado cumplimiento a la recomendación N° 1 en un 100%. acreditado según fotografías (fojas 433).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por El Brocal de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 201° del RSHM:

El inciso b) del artículo 201° del RSHM, establece: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separados entre sí como mínimo por 30 metros o comunicados a una mina vecina (...)"*.

En el informe de la Supervisora se señala como incumplimiento N° 3 (fojas 40), *"Se ha observado que la mina Marcapunta Norte tiene un solo acceso principal de entrada y salida a superficie"*. Este único acceso aparece en la fotografía N° 98 (fojas 115) y sustenta la recomendación N° 26 efectuada por la Supervisora.

En cuanto al descargo de El Brocal, en el sentido que ha cumplido con habilitar la rampa 1150 que viene a ser el otro acceso principal de entrada a Marcapunta Norte y salida a superficie, cabe señalar que esta subsanación posterior no exime de responsabilidad ni sustraе la materia sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD. Sin embargo, lo señalado por El Brocal deberá ser objeto de análisis en la supervisión correspondiente al año 2010, más aún si la fotografía adjunta (fojas 435), hace referencia al túnel 1035 y no a la rampa 1150.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM:

El inciso a) del artículo 218° del RSHM, establece: *"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo"*.

En el informe de la Supervisora, se señala en el numeral 4 - (fojas 23): *"(...) se ha podido ver exceso de explosivos almacenados, que superan el consumo para 24 horas de trabajo"*; asimismo, se consigna como incumplimiento N° 4 (fojas 40) que: *"(...) el stock de explosivos almacenados sobrepasa el consumo para 24 horas de trabajo"*; hecho que se puede corroborar en la fotografía N° 100 (fojas 116).

El Brocal, en sus descargos, manifiesta que mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2010 (fojas 351) ha dado cumplimiento a la recomendación N° 28 en un 100%. acreditado según fotografía (fojas 434).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por El Brocal de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al inciso a) del artículo 222° del RSHM:

El inciso a) del artículo 222° del RSHM establece que la utilización y manipuleo de explosivos cumplirá, entre otras, con la siguiente disposición: a) *"Es prohibido abrir los cajones o cajas de explosivos utilizando herramientas metálicas. Sólo podrán utilizarse para estos efectos martillos y cuñas de madera"*.

En el informe de la Supervisora, se señala como incumplimiento N° 5 (fojas 40) que: *"Se observó en el polvorín auxiliar subterráneo de Marcapunta Norte que el encebado de cartuchos de emulsión con los fulminantes, se realizan en el interior del polvorín de explosivos. El corte de los cartuchos de emulsión se realiza con una cuchilla metálica"*.

Conforme se puede advertir, el hecho imputado a título de cargo en el informe de supervisión y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no guarda relación con la norma materia de infracción, la cual incide en la apertura de cajones o cajas de explosivos y no en la manipulación de agentes de voladura.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Infracción al artículo 172° del RSHM:

El artículo 172° del RSHM establece que: *"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo"*.

En el informe de la Supervisora, se adjunta el Informe de Ensayo N° 03847-2009 expedido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (fojas 338-342), según el cual en el punto APC-5, correspondiente al Centro Médico (fojas 48), el hierro presentó una concentración de 0.5 mg/L.

Conforme al numeral 33.2 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, se establece que deben ser considerados los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin embargo dicho organismo internacional no establece los Límites Máximo Permisibles (LMP) para el Hierro (Fe).

Asimismo, en los parámetros de calidad del agua señalados en el "Reglamento de requisitos oficiales físicos, químicos y bacteriológicos que deben reunir las aguas de bebida para ser considerados potables" aprobado por Resolución Suprema del 17 de diciembre de 1946, tampoco existe un parámetro exclusivo para Hierro (Fe)¹.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6 Conforme a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, El Brocal es responsable de la comisión de tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a El Brocal con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 Asimismo, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo que señala infracción al inciso a) del artículo 222° y al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Según Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha por las razones y fundamentos legales expuestos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, por las razones y fundamentos legales expuestos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

